legal antifraude vigente, como la regulada en el numeral 3 del art. 92 *bis* de la LCT, trae dos consecuencias disvaliosas. Como en general se trata de juicios de reducida cuantía, las sentencias que en primera instancia se dicten serán probablemente inapelables en razón del monto, de modo tal que igualmente improbable será que puedan ser revisadas por esta alzada. Pero, además ello genera un hipotético pero posible escenario, tal que, con el propósito de evitarlo, lleve a algún trabajador —con su patrocinio o representación letrada— a falsear la fecha de ingreso o retardar innecesariamente la disolución del contrato por despido indirecto, de manera tal de estar en condiciones de plantear un caso con una antigüedad —falsa o real, según la opción patológica realizada— superior a los tres meses, y ajena —por ende— a la problemática de "Sawady".

VII) La demandante se agravia por la desestimación en la anterior instancia de su reclamo fundado en el art. 2 de la ley 25.323. Más allá del yerro conceptual en el que incurre al sostener que "la accionada perdió su derecho de invocar período de prueba, es decir que el contrato se hubo convertido en contrato por tiempo indeterminado, por haber laborado la actora en forma clandestina previo a la regularización laboral", toda vez que no existió tal "conversión" ya que el contrato fue por tiempo indeterminado desde su celebración, lo cierto es que el rechazo del rubro se derivó —necesariamente— del rechazo respecto de los reclamos fundados en los arts. 232 y 245 LCT, por lo que —de conformidad con la decisión propiciada en el punto anterior— corresponde también receptar la queja, y hacer lugar al rubro en cuestión.

VIII) Se agravia la accionada por la viabilización de la sanción indemnizatoria establecida en el art. 80 de la LCT, invocando haber puesto los certificados a disposición de la actora, pero —y esto es lo relevante— que Fizzano nunca cursó la intimación requerida por aquella norma en los términos del Dec. Reg. 146/01.

En su expresión de agravios afirma, textualmente, que "con fecha 30/01/2019 mi instituyente rechaza el TCL recepcionado, ratifica nuevamente el distracto y da por concluido el intercambio. Por último, en el mes de febrero de 2019, ahora si habiendo transcurrido 30 días de la fecha de disolución del vínculo (28/12/2018), la Srta. FIZZANO remite un último TCL por medio del cual rechaza la CD de mi mandante, y comunica que atento no se le abonaron las sumas reclamadas y no se le hizo entrega de los certificados, INICIARÍA ACCIONES LEGALES".

Falta a la verdad la quejosa, por omisión, ya que antes de esa última comunicación —pero transcurridos más de 30 días con posterioridad al distracto— el 4/2/19 la accionante remitió el telegrama ... (ver fs. 21) intimando a la entrega de las certificaciones en cuestión, cuya recepción por la demandada el 6/2/19 a las 13.15 hs. se encuentra acreditada con la informativa de fs. 117.

Por ello, su apelación debe ser desestimada.

IX) Finalmente, se agravia la accionante por no haberse dispuesto en la anterior sede la actualización de los montos de condena. Para así proceder se desentiende supinamente de lo normado en el art. 10 ley 23928 (modificado pero en esencia confirmado por el art. 4 de la ley 25.561). De tal suerte, la queja no puede ser receptada.

Respecto de la tasa de interés fijada en la instancia anterior se queja la demandada, tildándola de confiscatoria así como de violentar la irretroactividad de las leyes.

La ley, a falta de acuerdo de partes, faculta al magistrado para establecer la cuantía de los intereses compensatorios y moratorios (art. 767 y 768 del Código Civil y Comercial). Tal quehacer se debe llevar a cabo en el pronunciamiento que reconoce la efectiva existencia de créditos adeudados, y en base a las diferentes realidades económicas atravesadas por el país desde la mora, las distintas tasas establecidas en las regulaciones del Banco Central de la República Argentina, y por sobre todo, con estricto apego al principio de proporcionalidad.

Considero que la aplicación de la tasa establecida en el Acta 2658 de la CNAT, en el contexto actual, es adecuada para punir la mora del deudor y reparar el daño causado por la inflación que asola la economía.

Por eso propicio desestimar la queja que al respecto dedujo NAKAR SRL, y confirmar la cuantía de los accesorios determinada en grado.

X) A fin de cuantificar los rubros que —en definitiva— integrarán la condena estaré a la remuneración ya indicada de $15.000.- (a fs. 7 vta. primer párrafo se pretende, sin argumentación alguna, la inclusión del SAC en dicha base, lo que lo torna inatendible, más allá de la doctrina plenaria sentada *in re* "Tulosai"), y a las fechas de ingreso —4/10/18— y de egreso —2/1/19—.

En relación con el reconocimiento de percepción de $28.702 realizado en la demanda, destaco que el recibo de fs. 41 —por $7.399— resulta ser el original de la copia de fs. 11, mientras que el instrumento de fs. 42 (que tiene un agregado a mano no salvado) no satisface mínimamente los recaudos del art. 140 de la LCT y viola flagrantemente las prohibiciones de los arts. 58 y 145 del mismo cuerpo legal, por lo que no puede en modo alguno ser considerado. Pero, insisto, el aludido reconocimiento elimina del ámbito de lo controvertido a aquella percepción, por lo que no se requería prueba alguna del pago. Tengo para mí, así las cosas, que el reconocimiento incluye la suma percibida de conformidad con el recibo de fs. 41 y 11, de modo tal que queda reducido a la suma de $21.303.

Considerando entonces los rubros oportunamente reclamados (que no incluyeron los haberes del mes de enero de 2019, la integración del mes de despido, las diferencias en la segunda cuota del SAC 2018 ni el proporcional de la primera de 2019, ni —tampoco— la sanción del art. 1 de la ley 25.323) y lo discutido en esta alzada (que no incluye un cuestionamiento por parte de la actora del monto fijado en concepto de sanción indemnizatoria del art. 80 LCT, cuestión que arriba firme), se adeuda a la reclamante: - Indemnización por despido arbitrario (art. 245 LCT), $15.000.-; - Indemnización sustitutiva de preaviso omitido con incidencia de SAC, $16.250.-; - Indemnización por vacaciones proporcionales con incidencia de SAC, $2.457,50.-; - Art. 2 ley 25.323, $15.625.-. Todo ello hace un subtotal de $49.332,50.-, al que corresponde sumarle el monto correspondiente a la sanción indemnizatoria del art. 80 LCT fijado en origen y que llegó firme a esta alzada ($28.596,78), lo que da un subtotal de $77.929,28. del cual hay que deducir $21.303, obteniéndose un total de $56.626,28. Suma a la que deberá elevarse el monto de condena.

XI) De conformidad con la solución propiciada, corresponde adecuar los emolumentos al nuevo resultado del litigio (art. 279 CPCCN), lo que torna abstracto el análisis de los recursos deducidos a su respecto.

Entiendo adecuado, en atención al mérito e importancia de la labor desarrollada en la etapa anterior por el patrocinio y representación letrada de la actora, de la demandada y por el perito contador, de conformidad con lo establecido en la ley 27.423 (arts. 16, 20 y 21), en 7 UMAs (hoy $45.276.-, conforme Acordada 28/21 de la CSJN), 5 UMAs ($32.340.-) y 2,5 UMAs (hoy $16.170), respectivamente.

XII) Finalmente, voto por imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (art. 68, 2º párrafo, del CPCCN), y por establecer los honorarios de los abogados de Fizzano y los de NAKAR SRL por su desempeño en esta sede, en 35% y 30% —respectivamente— de lo que les corresponda percibir por su desempeño en la instancia anterior.

La doctora *García Vior* dijo:

Adhiero a las conclusiones del voto del doctor *Sudera* por análogos fundamentos.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal *resuelve:* 1) Modificar el pronunciamiento de grado y elevar el importe total por el cual progresa la acción articulada por Magalí Iris Fizzano contra NAKAR SRL a la suma de $56.626,28 (PESOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS CON VEINTIOCHO CENTAVOS); 2) Regular los emolumentos del patrocinio y representación letrada de la actora, de la demandada y los del perito contador en 7 UMAs (hoy $45.276.-, conforme Acordada 28/21 de la CSJN), 5 UMAs ($32.340.-) y 2,5 UMAs (hoy $16.170), respectivamente; 3) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada; 4) Regular los honorarios de los abogados de la actora y de la demandada, por sus trabajos en Alzada, en 35% y 30% de lo que les corresponda percibir por su desempeño en origen; 5) Confirmar la sentencia de grado en lo demás que fue materia de recurso y agravio; 6) Hágase saber a los interesados, lo dispuesto por el art. 1 de la ley 26856 y por la Acordada de la CSJN n.º 15/2013, a sus efectos. — *Andrea E. García Vior.* — *José A. Sudera.*

Edictos

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 11 a cargo del Dr. Alejandro Jorge Nobili, secretaría Nº 21 a mi cargo, sito en Libertad 731 7º piso de Capital Federal, hace saber que DANIELA CHIQUINQUIRA COLINA ROMERO de nacionalidad venezolana con DNI 95.982. 083 ha peticionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. Publíquese por dos días. El presente deberá ser publicado por dos veces en un lapso de quince días en el diario LA LEY.

Buenos Aires, 18 de abril de 2022

M. Victoria Tripiccio, sec.

LA LEY: I. 16/05/22 V. 16/05/22

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 11 a cargo del Dr. Alejandro Jorge Nobili, secretaría Nº 21 a mi cargo, sito en Libertad 731 7º piso de Capital Federal, hace saber que MARIANA CRISTINA MALAVE MORALES de nacionalidad venezolana con DNI 95.930.089 ha peticionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. Publíquese por dos días. El presente deberá ser publicado por dos veces en un lapso de quince días en el diario LA LEY.

Buenos Aires, 18 de abril de 2022

M. Victoria Tripiccio, sec.

LA LEY: I. 16/05/22 V. 16/05/22

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 7, a cargo de Dr. Javier Pico Terrero, Secretaría Nº 14, a mi cargo, sito en Libertad 731, 6º piso de la Capital Federal, comunica que la Sra. CINDY NICOLE ROJAS ROBLES con DNI Nº 95.873.574, nacida el 25 de marzo de 1999 en Caracas, Distrito Federal, República Bolivariana de Venezuela, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 28 de abril de 2022

Carlos Mallo, sec.

LA LEY: I. 16/05/22 V. 16/05/22

Director Editorial: Fulvio G. Santarelli
Jefa de Redacción: Yamila Cagliero

Editores:

Nicolás R. Acerbi Valderrama
Florencia Candia
Elia Reátegui Hehn
Marlene Slattery

PROPIEDAD DE LA LEY S.A.E. e I.
Administración, Comercialización y Redacción:
Tucumán 1471 (C. P. 1050 AAC)
Bs. As. República Argentina
Impreso en La Ley, Rivadavia 130, Avellaneda, Provincia de Buenos Aires.

Thomsonreuterslaley
TRLaLey
linkedin.com/showcase/thomson-reuters-argentina-legal/
thomsonreuters.com.ar/es/soluciones-legales/blog-legal.html

Centro de atención al cliente:
0810-266-4444